

Juzgado 06 Administrativo - Valle del Cauca - Cali

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle del Cauca - Cali
Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 11:18 a. m.
Para: andradejorge293@outlook.com; andradejorge293@gmail.com; ernestoandrade2020@hotmail.com
Asunto: Envío de Aviso. Proceso Rad. AP 2024-00003
Datos adjuntos: 12_760013333006202400003001AUTOADMITEDEMADMITEDEM20240125112324(4).pdf; Aviso 2024-00003.pdf

Atento saludo

Respetuosamente y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia adjunta, me permito enviar el aviso dirigido a la comunidad en general para el trámite que corresponde. Van dos (2) archivos en formato PDF conteniendo el Aviso y la providencia que lo ordena. Gracias. Atentamente, Francisco Ortega O. Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AVISO A LA COMUNIDAD EN GENERAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER:

Que mediante auto interlocutorio No. 057 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN POPULAR radicada bajo al número **2024-00003**, promovida por el señor Jorge Ernesto Andrade en beneficio colectivo contra el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE** y Otros, se dispuso ADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por la vulneración a los derechos colectivos relacionados en la Ley 472 de 1998, con el fin de que se ordene la protección de derechos colectivos frente a la moralidad pública y otros; en el sector de la Comuna 20 de esta Ciudad, barrios La Sultana, Brisas de Mayo, Tierra Blanca, Lleras Camargo.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SE FIJA EN CARTELERA VIRTUAL HOY, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), SIENDO LAS 8:00 A.M.

Fco

FRANCISCO ORTEGA O.

Secretario

Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 057

Radicación: 76001 33 33 006 2024 00003 00
Acción: Popular
Accionante: Jorge Ernesto Andrade
andradejorge293@outlook.com
andradejorge293@gmail.com
ernestoandrade2020@hotmail.com

Accionados: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
servicioalciudadano@minambiente.gov.co
info@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Gobernación del Valle del Cauca
contactenos@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
EMCALI EICE ESP
emcalieiceesp@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co
DAGMA
dagma@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Departamento Administrativo Especial de Servicios Públicos Municipales
repcion.uaespm@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Vinculado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia
correspondencia@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 009 del 15 de enero de 2024 que dispuso inadmitir la demanda¹, enlistando las siguientes falencias:

"1. (...) Así, en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exige que se indiquen los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, y en este asunto, se observa que

¹ Índice 5 de SAMAI

han sido llamadas varias entidades de índole nacional y territorial, sin identificar de forma individual las situaciones de quebrantamiento respecto de cada una de ellas, razón por la cual, se requiere que el accionante subsane este aspecto.

*2. (...) De lo anterior, se tiene que guarda identidad con lo perseguido a través de esta acción, sin embargo, se tiene que no trajo prueba de la radicación del mencionado escrito ante cada una de las entidades convocadas en este trámite, sin embargo, con la documental arrimada al plenario se logra verificar tal actuación, **excepto ante la Presidencia de la República**, en tal sentido, se hace necesario que allegue al trámite la prueba de cumplimiento de este presupuesto procesal respecto de esta dependencia nacional.*

3. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los canales electrónicos donde reciben notificaciones judiciales las entidades convocadas, como lo exige el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá proceder a ello, así como su escrito de subsanación.

4. Manifiesta el accionante que la acción popular la incoa en nombre propio y de los vecinos de los barrios Lleras Camargo, La Sultana, Pueblo Joven, Brisas de Mayo y Tierra Blanca, sin que se evidencie poder que lo faculte para su representación, por lo que debe acreditar la titularidad en debida forma, en caso de insistir en su actuación a favor de otras personas.

5. En cuanto al memorial presentado el 15 de enero de 2024, se observa de sus anexos que no guarda armonía con lo perseguido en esta acción constitucional, pues en las comunicaciones emitidas por EMCALI EICE ESP se lee que se trata del retiro de postes y cableado de fibra óptica, razón que lleva a requerir al accionante para que aclare el objeto de traer el sub lite tales soportes.” (Negritas fuera de texto)

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 004 del 16 de enero de 2024², sin que se presentara memorial de subsanación de la demanda, tal como se corrobora con la constancia secretarial que obra en el índice 10 de SAMAI, advirtiendo en todo caso que en el término previsto para ello, la parte accionante radicó solicitud de aclaración, la cual será examinada en esta providencia, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del proceso a Despacho.

En tal sentido, en primera instancia se procederá a evaluar la admisión de la demanda, partiendo de los ítems relacionados previamente, frente a los cuales puede el Despacho pretermitir algunas omisiones a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, tales como, no identificar de forma individual las situaciones de quebrantamiento respecto de cada una de las entidades convocadas y el no acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los canales electrónicos donde reciben notificaciones judiciales las entidades convocadas.

No obstante, en lo atinente a la reclamación prevista en el inciso 3^o del artículo 144 del CPACA, es obligatorio su cumplimiento como presupuesto procesal previo a instaurar la acción popular, y en este caso, no quedó demostrado que se hubiese surtido frente a la Presidencia de la República, razones que llevan a rechazar la presente acción constitucional respecto de dicha entidad.

Igual sucede con la ausencia de poder otorgado por los vecinos de los barrios Lleras Camargo, La Sultana, Pueblo Joven, Brisas de Mayo y Tierra Blanca al accionante, que lo faculden para su representación en este trámite, circunstancia que conlleva a que solo sea admitida la presente acción a nombre propio.

² Índice 8 de SAMAI

En ese orden de ideas, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la demanda en los términos antes descritos.

Acto seguido, se procede a estudiar la solicitud elevada por el accionante³, que reza:

jorge emesto andrade, Mayor de edad, Atentamente me permito comunicar al despacho que dentro del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, debe de aclarar lo siguientes :

Su escrito me comunica que el despacho esta llevando dos acciones populares

Una accion popular es la consttacion de una firma experta para la solucion del agua potable.

y la otra accion popular dice que se contrate una firma experta para el retiros de cableados y esta accion va encaminada solamente al barrio : Lleras Camargo

y el despacho debe de comunicar cuales de las dos acciones esta llevando el despacho, ya que no es clara su peticion judicial, ante el peticionario.

Con base en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁴, solicita que el Juzgado aclare cual de las dos (2) acciones populares instauradas por el accionante, es la de su conocimiento, a lo que debe precisar el Juzgado que en la providencia que inadmitió la demanda, se dejó señalado de forma expresa lo siguiente:

*“(...) con el fin de lograr la protección de los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, espacio público, salubridad pública, un ambiente sano y saludable, y con ello pretende que las entidades responsables del servicio de acueducto se reúnan en una mesa de trabajo con responsabilidad fiscal y administrativa **para estudiar las dos formas de contratar una firma experta para poder traer el servicio de agua potable desde el río San Cipriano, o en su defecto, buscar los mecanismos de participación entre las entidades accionadas, con la coordinación de EMCALI como ente prestador de los servicios públicos domiciliarios en la comuna 20 de Cali** y la vinculación del Ministerio de Vivienda, para afrontar la falta de voluntad en la prestación del servicio del acueducto y su racionamiento.”* (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior emerge con total claridad el tema sobre el cual versa la presente acción popular, que corresponde al escrito de la demanda (acueducto).

Por lo anterior, no halla el Juzgado que se haya generado confusión alguna respecto del petitum del accionante en la providencia emanada de esta célula judicial al momento de resolver su inadmisión.

Diferente es que el accionante trajo a este proceso un memorial que no guarda identidad con sus peticiones, razón que llevó a que en el pluricitado proveído se requiriera al accionante para que aclarara la razón por la cual aportó dicho documento, lo que tampoco fue atendido.

³ Índice 9 de SAMAI

⁴ “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así las cosas, considera este juzgador que con as consideraciones realizadas queda atendida la petición del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular instaurada por el señor Jorge Ernesto Andrade contra la Presidencia de la República, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular presenta a nombre propio el señor Jorge Ernesto Andrade, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Valle del Cauca, EMCALI EICE ESP, DAGMA, Departamento Administrativo Especial de Servicios Públicos Municipales, C.V.C. y como ente vinculado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y vinculada.

CUARTO. NOTIFICAR a la Defensoría del Pueblo con el fin de que intervenga dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUITO. COMUNICAR al Ministerio Público la admisión de la presente acción popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (incisos 1 y 3 del artículo 21 Ley 472/98).

SEXTO. CORRER traslado de la demanda con sus anexos a las entidades accionadas y vinculada por el término de diez (10) días para su contestación y para la solicitud de pruebas. Informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (incisos 1 y 3 art. 21 y art. 22 Ley 472/1998).

SÉPTIMO. El accionante deberá **FIJAR AVISO** informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (prensa o radio), debiendo allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso. En caso de que la publicación se realice en un medio diferente al escrito, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión debidamente suscrita por el administrador o funcionario de la emisora (incisos 1 y 2 art. 21 Ley 472/1998).

OCTAVO. TENER por resuelta la solicitud de aclaración elevada por el accionante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>